

VOTO PARTICULAR, que formulan el **VICEPRESIDENTE** y los **VOCALES ABAJO FIRMANTES** al Acuerdo de Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 3 de noviembre de 2004, por el que se desestima el recurso de alzada nº 148/04 interpuesto por Doña LUISA MOLINA VILLALBA, contra el Acuerdo del Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para la provisión de plazas de Magistrados del orden social.

I.- En primer lugar, entendemos necesario destacar con carácter general la escasa o nula información que en las distintas fases del expediente se ha suministrado por parte del Tribunal Calificador y del Consejo General del Poder Judicial a la Aspirante excluida con la alegación de no haber superado sus meritos la puntuación mínimo exigida, que el propio tribunal fija en 15,50 puntos para poder ser llamada a la entrevista.

II.- La referida falta de información ha redundado en perjuicio de la Aspirante excluida que no ha tenido conocimiento exacto de las concretas causas de exclusión ni de su motivación para poder haberlas combatido, en su caso, plena y oportunamente. El conocimiento de tales causas lo ha tenido que averiguar en parte de forma “extra-procedimental” como la recurrente alega. La generación de perjuicios y la indefensión (art. 24 CE) esta patente en el expediente, en el que ni siquiera se han interpretado de forma flexible las normas procedimentales para conceder plazos de subsanación de posibles defectos que hubiese el Tribunal entendido que existían en su singular interpretación de la Bases del Concurso. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su resolución desestimatoria “consagra” los errores y consuma la indefensión en esta fase administrativa.

III.- El primer error evidente, carente de justificación para un Tribunal Calificador, de alta calificación jurídica, resultó de la vulneración de las normas de la convocatoria y no valorar los años de ejercicio profesional como Abogado en la rama social entendiendo que no podían adicionarse a los 12 años reconocidos por el ejercicio como Secretario Judicial en el Orden Social.

IV.- Rectificado tardíamente el error referido, pues ya se impidió a la Aspirante concurrir oportunamente a la entrevista, no se quiere “enmendar” por el Tribunal Calificador y se argumentan de nuevo la desestimación en base a nuevos motivos que, en ultimo extremo, deberían ser subsanables o en interpretaciones que también, entendemos, totalmente contradictorias con las bases del concurso.

V.- Los Colegios Profesionales no pueden certificar del tiempo de servicios en una concreta rama jurídica, como consta en la certificación aportada por la Aspirante. Los certificados de Centrales Sindicales afirmando la pertenencia a sus Gabinetes Jurídicos y la llevanza permanente de asuntos en defensa de los trabajadores ante los Tribunales Laborales deben ser suficientes para justificarlos. Anteriores Tribunales Calificadores así lo han entendido y Magistrados en actual ejercicio de esta forma lo acreditaron. Los principios de igualdad y de seguridad jurídica (arts. 9 y 14 CE) exigían como mínimo la concesión de un plazo para subsanación si el actual Tribunal tenía otros criterios interpretativos.

VI.- En cuanto a la valoración de los servicios jurídicos prestados en el ejercicio de la Abogacía, las Bases (BOE. 30.X.2003) en su apartado Baremos de Méritos letra f), entendemos que cabe interpretar distingue:

- a) puntuación mínima: 0,5 puntos por cada año de ejercicio profesional en las materias propias de la convocatoria. Forma de acreditación del período temporal: mediante certificación del Consejo General de la Abogacía, así como mediante certificación del Colegio de Abogados correspondiente, con las circunstancias que, en su caso, indica.
- b) Puntuación complementaria (“además”): 0,25 puntos, por cada bloque de 25 asuntos en los que haya tenido participación efectiva al menos en una instancia completa. Forma de acreditación “ del número de asuntos” mediante certificación expedida por los Tribunales y Organismos correspondientes o, en su defecto, declaración” jurada” en la forma que se indica.

VII.- El último error ha consistido en mezclar las normas de la convocatoria. A la Aspirante que no solicito el reconocimiento de la puntuación complementaria se le niega la puntuación mínima por año de ejercicio imponiéndole exigencias solo previstas para quienes instan el reconocimiento de la prestación complementaria.

VIII.- La resolución de la que se discrepa profundiza en el error jurídico y efectúa una interpretación que limita injustificadamente para los Letrados ejercientes sus posibilidades de acceso a la Carrera Judicial a través del denominado “Cuarto Turno”.

En ninguna de las bases de la convocatoria se establece que la justificación de la especialización del ejercicio de la abogacía en la rama Social del Derecho deba ejecutarse acreditando mediante certificación expedida por los Tribunales y organizaciones correspondientes “ el número de asuntos en los que haya intervenido en más de una instancia completa”, o, en su defecto, mediante declaración jurada de haber asumido dicha dirección Letrada.

La anterior previsión ex base 3 f) párrafo 4º de la convocatoria es para obtener exclusivamente el reconocimiento de la puntuación complementaria de 0,25 puntos por bloque de 25 asuntos en los que hubiere intervenido.

Esta puntuación complementaria no es pedida por la Aspirante, y en la resolución del recurso aprobado mayoritariamente en el Pleno se afirma, a nuestro juicio con evidente error jurídico, que “ *debe partirse de la base de que al tratarse de unas pruebas selectivas referidas al orden jurisdiccional social, el Ejercicio de la Abogacía susceptibles de ser valorado en el repetido apartado f) del baremo de meritos debía ser especializado, esto es, circunscrito al mencionado orden jurisdiccional social, y ello además por expresa previsión del repetido apartado, de tal suerte que en virtud de éste el ejercicio especializado debía acreditarse mediante certificación de los órganos jurisdiccionales sociales comprensiva de los asuntos en los que intervino el Aspirante como Abogado, procedimiento acreditativo que no aparece en la documentación que aportó la interesada, que se limito al respecto a presentar sendas certificaciones de gabinetes jurídicos de las que no resulta con abstracción de lo antes señalado los asuntos en los que intervino la interesada como Abogada en el orden jurisdiccional social; es más, ni tan siquiera presentó declaración jurada de los procedimientos judiciales en los que intervino y posibilitada por el apartado f) del baremo de constante mención para el caso de que las certificaciones de los órganos jurisdiccionales no hubiesen sido cumplimentadas a tiempo, circunstancia que precisamente motivó que*

por el Tribunal Calificador – y así lo señala en su repetido informe reseñado en el antecedente séptimo – no asignasen a la recurrente puntuación alguna en el mencionado apartado f) del baremo”.

Se exige en consecuencia unos requisitos no previstos y además del informe, como mínimo, del Sindicato CC.OO, como antes se ha indicado, se deduce del ejercicio profesional efectivo en el orden social.

IX.- EN CONCLUSIÓN, el recurso debió ser estimado en el extremo indicado, reconociendo a la Aspirante los 6,45 puntos solicitados por los 12 años y 11 meses de ejercicio de la Abogacía, con las consecuencias a ello inherente.

Madrid, 4 de noviembre de 2004

Fdo: Fernando Salinas Molina

Fdo: Montserrat Comas D'Argemir

Fdo: Félix Pantoja García

Fdo: Josep Alfons López Tena

Fdo: M^a Angeles García García

D. Luis Aguiar de Luque